

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL



**DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

CIRCULAR N° 1226

SANTIAGO, 30 de septiembre de 1991.-

AFILIACION A C.C.A.F. Y A MUTUALIDADES, RESPECTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION DEL SECTOR MUNICIPAL. PERIODOS EN GOCE DE LICENCIA MEDICA. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 36 DE LA LEY N° 19.070.

En el diario oficial del 1º de julio de 1991, se publicó la Ley N°19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

El ámbito de aplicación de dicho cuerpo legal está delimitado por su artículo 1º, que señala que están afectos al referido Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los siguientes establecimientos:

- a) en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente;
- b) en los establecimientos de educación pre-básica subvencionados conforme al D.F.L. N°2, de 1989, del Ministerio de Educación;
- c) en los establecimientos de educación técnico profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el D.L. N°3.166, de 1980, y
- d) en cargos directivos y técnicos pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación.

Ahora bien, conforme al artículo 2º de la Ley N°19.070, son profesionales de la educación:

- a) las personas que poseen título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales;

- b) las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente, y
- c) las personas autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.

Por su parte, el artículo 19 de la misma ley dispone que su Título III, que trata "De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal", se aplica exclusivamente a los profesionales de la educación que desempeñan funciones en los establecimientos educacionales del sector municipal o que ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en los organismos de administración de dicho sector. Agrega que para estos efectos, se entiende por "sector municipal" aquellos establecimientos educacionales que dependen directamente de los Departamentos de Administración Educativa de cada Municipalidad, o de las Corporaciones Educativas creadas por éstas o aquellos que habiendo sido municipales son administrados por corporaciones educacionales privadas, de acuerdo al D.F.L. N°1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior.

De esta manera, las normas de la Ley N°19.070 se aplican a los profesionales de la educación indicados en sus artículos 1° y 2°, en tanto que su Título III se aplica exclusivamente a los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal, según lo establece su artículo 19; siendo indiferente para estos efectos que se trate de personal traspasado a la administración municipal o de nuevos contratados en dicho sector.

A continuación, cabe señalar que el artículo 36 del citado cuerpo legal, contenido en el Título III, es del tenor siguiente:

"Artículo 36.- Los profesionales de la educación se regirán en materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de la función, por las normas de la Ley N°16.744.

En perjuicio de lo anterior, las Municipalidades o Corporaciones Educativas podrán afiliar a su personal a las Cajas de Compensación y Mutuales de Seguridad.

"Tendrán derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho que tiene el profesional de la educación de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.

"Los profesionales de la educación podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y serán concedidos o denegados por el Director del establecimiento

En relación al precepto legal transcrito, que entre otros, regula materias de índole previsional, esta Superintendencia en uso de las facultades que le confiere su Ley Orgánica - 16.395 - ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

I.- AFILIACION A CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR Y PERIODOS EN GOCE DE LICENCIA MEDICA.

1.- Afiliación. Distinción entre Municipalidades y Corporaciones Educativas.

- A) Tratándose de afiliación a C.C.A.F., la referida disposición legal contempló una doble excepción al establecer, por una parte, que las Municipalidades puedan afiliarse a ellas no obstante no cumplir con la exigencia de tener el carácter de empresa, establecida en los artículos 7º y 13 de la Ley Nº18.833 y, por otra, al disponer que tal afiliación esté referida a su personal que tenga la calidad de profesional de la educación.

Por ende, las C.C.A.F. podrán afiliar a las Municipalidades pero sólo respecto del personal de éstas que tenga el carácter de profesional de la educación en los términos de los artículos 1º, 2º y 19 de la Ley Nº19.070.

- B) Distinta es la situación de las Corporaciones Educativas, que por tener el carácter de empresa según la definición de ésta que contempla el artículo 3º del Código del Trabajo, desde antes de la vigencia Ley Nº19.070, han podido afiliarse a C.C.A.F. con su personal.

2.- Períodos en goce de licencia médica.

Respecto de los profesionales de la educación del sector municipal, el transcrito artículo 36 de la Ley Nº 19.070 establece que durante los períodos con licencia médica ellos continúan gozando del total de sus remuneraciones.

La citada norma se aplica por igual a todos los profesionales de la educación del sector municipal, ya sea que se trate de:

- a) Los que optaron por matenerse afectos al régimen previsional del sector público y, por ende, tenían derecho durante el goce de licencia médica a la mantención del total de sus remuneraciones, conforme al artículo 22 de la Ley Nº18.469;
- b) Los que no ejercieron dicha opción y en consecuencia, se regían por las normas sobre subsidio por incapacidad laboral del sector privado, contenidas en el D.F.L. Nº44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, o
- c) Los nuevos contratados que se regían en todo por las normas del sector privado, vale decir, tenían derecho a subsidios por incapacidad laboral en los términos del citado D.F.L. Nº44.

En consecuencia, el personal docente de las municipalidades y de las corporaciones del sector municipal no tiene derecho al subsidio por incapacidad laboral del D.F.L. Nº44, durante sus períodos de licencia médica, en razón de que durante ellos tiene derecho a continuar gozando del total de sus remuneraciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las C.C.A.F. autorizadas para administrar el régimen de subsidios por incapacidad laboral, deben percibir la cotización del 0,6% establecida en los artículos 4º del D.F.L. Nº36, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y 27 de la Ley Nº18.833, respecto de los profesionales de la educación no afiliados a una ISAPRE.

Ello por cuanto el último de los preceptos citados, que por ser de igual rango legal, posterior y específico para las C.C.A.F., prima sobre el primero, y a diferencia de él no establece como requisito que los trabajadores estén afectos al D.F.L. Nº44, sino que dispone que las C.C.A.F. autorizadas para administrar el régimen de subsidios por incapacidad laboral deben percibir una cotización del 0,6% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores no afiliados a una Institución de Salud Previsional.

Por otra parte, se hace presente que la Ley Nº19.070 omitió contemplar una norma que permitiera a las entidades empleadoras recuperar de los entes pagadores de subsidios lo que les correspondería a ellos solventar por subsidio de incapacidad laboral aplicando las disposiciones del D.F.L. Nº44, como ocurre con los trabajadores afectos al Estatuto Administrativo respecto de los cuales el artículo 12 de la Ley Nº18.196 estableció dicha recuperación.

Por ende, desde la entrada en vigencia del artículo 36 de dicha ley - 1º de julio de 1991 - las Municipalidades y las Corporaciones Educativas que menciona el artículo 19 de la Ley Nº19.070 no podrán exigir de los entes pagadores de subsidio, respecto de los profesionales de la educación, la recuperación de lo que les habría correspondido pagar por concepto de subsidio por incapacidad laboral, mientras no se dicte una norma legal que así lo disponga. Asimismo, tampoco el Fondo Único de Prestaciones Familiares está facultado para efectuar reembolsos a las entidades administradoras por los subsidios por reposo maternal y por permiso por enfermedad del hijo menor de un año que ellas hubieren pagado.

Conforme a lo señalado, las entidades administradoras del régimen de subsidios por incapacidad laboral deberán regularizar la situación de las sumas que a partir del 1º de julio de 1991 hubieren pagado directamente a los profesionales de la educación del sector municipal por concepto de subsidios por incapacidad laboral.

A su vez, las entidades administradoras del referido régimen que hubieren reembolsado a los empleadores sumas que éstos hubieren pagado a los profesionales de la educación, durante los períodos que estuvieron con licencia médica con posterioridad al 30 de junio de 1991, deberán obtener de ellos su devolución.

Las sumas que las entidades administradoras recuperen conforme a lo señalado en los párrafos precedentes y que correspondan a licencias maternales y por enfermedad del hijo menor de un año, deberán reintegrarlas al Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía si éste ya se las hubiera pagado.

3.- Reliquidación de subsidios por incapacidad laboral.

Deberán reliquidarse aquellos subsidios por incapacidad laboral, correspondientes a períodos comprendidos entre los meses de abril a junio de 1991, cuya base de cálculo se haya visto alterada con motivo de aumentar la remuneración imponible a partir del 1º de marzo de 1991, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Nº19.070 en relación con los artículos 35, 43, 45, 46 y 5º y 12 transitorios de la misma.

II.- AFILIACION A MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY Nº16.744.

Las Municipalidades y las Corporaciones Educativas que menciona el artículo 19 de la Ley Nº19.070, en su calidad de entidades empleadoras de trabajadores por cuenta ajena, desde antes de la vigencia de la Ley Nº19.070, han podido estar afiliados a las Mutualidades de Empleadores de la Ley Nº16.744, por todo su personal.

Respecto de los profesionales de la educación del sector municipal, el artículo 36 de la Ley N°19.070 uniformó la cobertura de riesgos de accidentes en actos de servicio y enfermedades contraídas en el desempeño de la función, estableciendo que ellos se rigen en esta materia por la Ley N°16.744.

Por lo tanto, desde la fecha de vigencia de la mencionada Ley - 1º de julio de 1991 - los profesionales de la educación del sector municipal, se rigen por la Ley N°16.744 en materia de riesgos profesionales, ya sea que se trate de:

- a) Los que optaron por mantenerse afectos al régimen previsional del sector público y, por ende, les eran aplicables las normas sobre riesgos profesionales contenidas en el Estatuto Administrativo;
- b) Los que no ejercieron dicha opción y en consecuencia se regían por la cobertura de riesgos profesionales del sector privado contenida en la Ley N°16.744, o
- c) Los nuevos contratados que se rigen en todo por las normas del sector privado, vale decir, les es aplicable la Ley N°16.744 en materia de riesgos profesionales.

Ahora bien, debe tenerse presente que la ley contempla entre sus prestaciones un subsidio por incapacidad temporal, por lo que durante los períodos en que los profesionales de la educación hagan uso de licencia médica por accidente del trabajo o enfermedad profesional tienen derecho a subsidio, a diferencia de lo que ocurre con las licencias médicas por afecciones no profesionales durante cuya vigencia no tienen derecho al subsidio del D.F.L. N°44, sino que a continuar gozando del total de sus remuneraciones como se señaló en el punto 1.- de esta Circular.

Finalmente, se advierte que al resto del personal de los establecimientos educacionales, esto es, aquellos que no tienen la calidad de profesionales de la educación en los términos de los artículos 1º, 2º y 19 de la Ley N°19.070, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 36 de la misma por lo que su situación respecto de las materias que dicho precepto regula no varió con su vigencia.

Ruego a Ud. dar amplia difusión a estas instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]

SVZ/MEGA/mgsn

DISTRIBUCION:

- INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL
- CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR
- MUTUALIDADES DE EMPLEADORES LEY N°16.744
- SERVICIOS DE SALUD
- SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO MINISTERIO DEL INTERIOR
- SUPERINTENDENCIA DE ISAPRES